



## **MODELO DE CASO – DERECHOS FUNDAMENTALES DEL TRABAJO**

### **EL DERECHO AL ACCESO A LA JUSTICIA – LA PUJA ENTRE CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN.**

Tribunal Superior de Justicia en autos: “RODRIGUEZ DAVID ALEJANDRO C/  
PREVENCIÓN ART SA - ORDINARIO - ACCIDENTE (LEY DE RIESGOS)”  
RECURSOS DE CASACIÓN E INCONSTITUCIONALIDAD – 8322024. Con fecha  
CÓRDOBA, 10/03/2022.

**PEREZ, Gisel Anahí**

DNI: 34189162

LEGAJO: ABG79633

TUTOR: Bosch, Mirna Lozano

AÑO: 2022

**Sumario:** I. Introducción de la nota fallo. - II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del Tribunal. - III. Análisis de la Ratio Decidendi en la sentencia. - IV. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. - V. Postura de autora. – VI. Conclusión. – VII. Referencias.

### **I- Introducción de la nota a fallo**

El derecho laboral posee una rama muy importante dentro de su estructura, como es la ley de riesgos, ley que ha nacido producto de la necesidad de legislar algo tan importante como un sistema de seguro sobre la salud ante los riesgos de las actividades que desarrollan día a día los trabajadores, lo que ha generado la necesidad de darle un marco regulatorio a la reparación de los daños que pudieran sufrir los mismos en siniestros laborales. Como consecuencia de ello y con la sanción de la Ley 24.557 de Riesgos del Trabajo (LRT) se le otorga al trabajador protección frente a los accidentes que pudieran sufrir dentro de su ámbito laboral, en el trayecto al mismo o en el retorno a su hogar, y también a las enfermedades profesionales ocasionadas por las tareas realizada en su contexto de trabajo.

La importancia de la Ley de Riesgos del Trabajo radica en tres objetivos fundamentales:

- a) Reducir los siniestros laborales a través de la prevención de riesgos derivados del trabajo.
- b) Reparar daños derivados de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales incluyendo la rehabilitación del damnificado.
- c) Promover la recalificación y recolocación de los trabajadores damnificados. (Basile).

En el presente fallo dictado por el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, la demandada PREVENCIÓN ART S.A, ante la sentencia desfavorable dictada por la Sala Séptima de la Cámara del trabajo solicita se aplique el art 3 de la Ley 10.456 y se considere inadmisibile la demanda por haber operado la caducidad prevista en la misma (45 días hábiles) a lo que el TSJ admite el recurso deducido por la demandada y revoca

la declaración de inconstitucionalidad del art 3 de la ley antes mencionada declarado por el a quo.

El fallo elegido es de vital importancia en el fuero laboral ya que establece y sienta jurisprudencia en lo que respecta a caducidad / tiempo que posee el trabajador para apelar las decisiones administrativas de la Comisión Médica de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo.

Además es relevante ya que abre un debate sobre el acceso a la justicia de crucial valor para los derechos fundamentales del trabajador con relación al art. 14 bis de nuestra constitución el cual garantiza los derechos a un trabajo digno, seguro y que permita al ciudadano argentino tener la protección necesaria constitucional de sus derechos, entendiendo a tal fallo como un cambio de paradigma, ya que el TSJ en sus fundamentos intenta dejar en claro que prefiere una justicia clara y rápida sin dilaciones.

Dentro del fallo uno de los problemas jurídicos más destacados es el problema de relevancia jurídica, el cual es definido por la doctrina como aquel que se da ante la dificultad para identificar inicialmente cual es la norma aplicable al caso. Establecer que, una norma que pertenece a un sistema jurídico, que regula un caso determinado y que esta puede ser utilizada para resolverlo, no sería siempre así, ya que podría no ser aplicable. Hay normas que, sin pertenecer a un sistema jurídico, sí regulan un caso determinado y deberían ser aplicadas por los jueces para darle solución a un caso concreto. (Moreso & Vilajosana, Josep María, 2004)

Analizando esta sentencia podemos ver cómo los litigantes han planteado la solución desde diferentes sistemas jurídicos (LRT y LCT) a fin de intentar aplicar soluciones relacionadas al sistema de prescripción cuando del art 44 de la Ley 24.557 el TSJ deja aclarado que el sistema a aplicarse es el de caducidad establecido en el art 3 de la Ley 10.456.

Entiéndase que el tribunal deja zanjada la discusión en cuanto a que el plazo de caducidad es netamente procesal y ha sido debida y constitucionalmente legislada por el legislador provincial por lo que le da la debida relevancia y deja aclarado que se trata de un derecho adjetivo local.

## **II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del Tribunal**

La demandada Prevención ART S.A entabla recurso de reposición con apelación en contra del decreto dictado por la Sr. Jueza de Conciliación mediante el cual da curso

a la audiencia de conciliación, por lo que afirma la demandada que el actor pretende la revisión de la resolución dictada por la Comisión Médica luego de fenecido el plazo de caducidad de 45 días hábiles judiciales que prevé el art 3 de la Ley 10.456 sin perjuicio de ello la demanda fue admitida por el Tribunal, por lo que expresa que la misma debió ser inadmitida por haber operado la caducidad en la normativa antes mencionada.

Como resultado de la votación del Tribunal de la Sala Séptima de la Cámara del trabajo, se resolvió por mayoría rechazar el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, declarando la inconstitucionalidad del art. 3 de la Ley 10.456 y habilitar la vía judicial. Para así resolver sostuvo que la caducidad dispuesta en el artículo restringe la revisión judicial a un lapso exiguo lo cual afecta el orden constitucional (art. 31 CN) y que declarar la caducidad implica la extinción del derecho con la pérdida de la acción judicial por el transcurso del plazo allí determinado.

Como consecuencia de ello, la aseguradora presenta recurso de casación ante el Tribunal Superior de Justicia y pide que se aplique la norma en cuestión y se considere inadmisibles la demanda por haber operado la caducidad allí prevista ya que el actor no cumplió con el trámite el cual no le impide el ejercicio de un derecho, sino que lo reglamenta. La misma inició el trámite ante la Comisión Médica sabiendo que si su petición era rechazada tenía cuarenta y cinco días hábiles judiciales para deducir la acción ordinaria. Además, se trata de un plazo de caducidad procesal y por ello la provincia lo legisla en uso de sus facultades reservadas.

El Tribunal Superior de Justicia a través de su Sala Laboral consideró los argumentos de los diferentes pronunciamientos y resolvió admitir el recurso deducido por la demandada y, en consecuencia, revocar la declaración de inconstitucionalidad del art. 3 de la Ley 10456 dispuesta por el a quo.

### **III- Análisis de la Ratio Decidendi en la sentencia**

Los argumentos jurídicos en los que el tribunal se centra para tomar su decisión de manera unánime, hacen alusión a que ante el pedido de inconstitucionalidad de la parte actora el cual tuvo como fundamento que el plazo era sustancial, el TSJ manifiesta que el estado provincial está habilitado a realizar regulación de plazos como el que está en discusión al otorgarle un carácter procesal, entendiendo por proceso a la secuencia de pasos dispuestos para alcanzar un fin, dejando aclarado que dichos plazos se inician ante la denuncia en área administrativa (Comisión Médica) y concluyen con una eventual sentencia judicial sumando como fundamento que el trabajador no se encuentra

privado de los plazos de prescripción establecidos en las leyes de fondo ya que el plazo de caducidad operará después de iniciado el proceso.-

Finalmente, el TSJ expresa que el término de 45 días hábiles deviene legítimo y amparado por la Convención Americana de Derechos Humanos en su art. 8 punto 1 el cual hace referencia a las Garantías Constitucionales, puntualmente al derecho de una persona a ser oída dentro de un plazo razonable.

El tribunal se remite a dicha Convención para destacar que el plazo de caducidad al que apunta el art. 3 de la Ley 10456 está dirigido a que el trabajador obtenga con premura la reparación del daño sufrido y pueda reinsertarse en el mercado laboral. Siempre con el objetivo de brindar un “procedimiento que asegure respuestas ágiles y certeras, reduciendo la judicialización de los conflictos” y dándole mayor celeridad a su resolución.

En suma, se hace referencia al agravio del accionante en cuanto se limitó a oponerse a la aplicación del citado art. 3, sin evidenciar imposibilidad alguna de cumplirlo, siendo requisito indispensable para lograr el desplazamiento constitucional de una norma vigente.

#### **IV. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales.**

Para comenzar con el análisis conceptual del contenido del fallo seleccionado es menester introducirnos a lo que nos dice Grisolia (2019) respecto a que si un trabajador sufrió un accidente mientras trabajaba o en el trayecto entre su casa y el establecimiento laboral, o viceversa (accidente in itinere), se trata de un accidente de trabajo y se rige por la Ley de Riesgos del Trabajo. Lo mismo sucede si la enfermedad es consecuencia de la prestación del trabajo, en este caso es una enfermedad profesional.

En suma, para profundizar al respecto tomamos lo que expresa Vázquez Vilard (1988) “la ley protege al trabajador en todo acto que tenga relación directa, mediata o inmediata con el trabajo y que se efectúe con motivo o en ocasión del mismo” (p. 310).

Seguidamente podemos hacer hincapié en el inciso b del art 1 de la Ley 24.557 Ley de Riesgos del Trabajo en cuanto a los objetivos de la misma, el cual hace referencia a “Reparar los daños derivados de accidentes de trabajo y de enfermedades profesionales, incluyendo la rehabilitación del trabajador damnificado”.

Con la posterior entrada en vigencia de la complementación de la ley antes mencionada, “La ley 27.348 creó una instancia administrativa previa, obligatoria y

excluyente ante las Comisiones Médicas de la SRT, para que los trabajadores o sus derechohabientes pudieran acceder a la Justicia Laboral” (Balmaceda, Casimiro, & Cuesta, 2019, p.38)

Citando a Molinaro (2018) quien expresa:

Desde el principio, el trabajador se encuentra impedido de optar por transitar las comisiones médicas o interponer directamente la acción judicial, ello sumado a que ese revisionismo que garantiza el artículo 2 de la Ley 27.348 a través de la vía recursiva, no satisface el debido acceso a la justicia por las limitaciones que impone, procesalmente hablando, un recurso de apelación en comparación con una demanda judicial.

Sin embargo, la problemática narrada está siendo revisada por cada provincia a la hora de adherirse a la norma nacional conforme los recaudos del artículo 4 de la Ley 27.348. Córdoba, para dar un ejemplo, primera provincia en someterse al sistema instaurado por la disposición cursada, modificó sus normativas procesales para que pudiera ser aplicado eficazmente. (p. 122).

Siguiendo el párrafo anterior traemos a colación lo elocuente del fallo, la Ley 10456:

Dicha ley trata de la adhesión de la provincia a las disposiciones contenidas en el Título I de la Ley 27.348. De este modo Córdoba delega expresamente a la jurisdicción administrativa nacional las competencias necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones de los art. 1/3 de la ley complementaria de la LRT.

El art. 3 de la ley provincial, reafirma y entiende que los “recursos” ante el fuero laboral, a los que alude la ley nacional y la LRT, deberán

formalizarse a través de una “acción laboral ordinaria” conforme a los términos del código procesal del trabajo” (Cerdea López, 2017, p.47).

“En relación a los plazos para su interposición, la adhesión provincial dispone que el demandante posee 45 días hábiles judiciales, los que se computarán desde la notificación de la resolución de la CMJ; dicho plazo es de caducidad”. (Cerdea López, 2017, p. 48)

Finalizando con el análisis conceptual es menester decir que:

La caducidad es un instituto jurídico en función del cual se pierde un derecho potestativo dejado de usar dentro de un período de tiempo establecido por la ley, o en determinados supuestos, por las partes.

La principal diferencia entre la caducidad del derecho y la prescripción estriba en que la primera extingue el derecho (artículo 2566 CCyC); mientras que la prescripción extingue la acción, subsistiendo en cabeza del deudor un deber moral o de conciencia (artículo 728 CCyC) (Pfister Puch, 2022).

“La caducidad extingue derechos. La prescripción extingue acciones, puesto que los derechos continúan existiendo como obligaciones naturales” (Burgueño Ibarguren, 2020, p. 233)

“La caducidad opera por el paso del tiempo y, en algunos casos, puede requerirse de un hecho del titular del derecho. La prescripción resulta del paso del tiempo, pero exige siempre un hecho del interesado, que el beneficiario accione o interponga excepción, sino no surte efectos” (Burgueño Ibarguren, 2020, p. 233)

“Para evitar los efectos tan perjudiciales que entraña la caducidad, se debe realizar el acto previsto por la ley o el acto jurídico; lo que redundará en el ejercicio mismo del derecho o en la realización de una conducta establecida para dar nacimiento o manutención del mismo.” (Burgueño Ibarguren, 2020, p.234)

Como antecedente jurisprudencial podemos citar un caso análogo como lo es el fallo “CARDOZO, JONATHAN NICOLAS C/ PREVENCION ART S.A.– ORDINARIO – ACCIDENTE (LEY DE RIESGOS) - EXPTE. N° 8222287” de la Sala

1 de la Cámara del Trabajo-Sec 2 de Córdoba el cual resolvió admitir la demanda de la actora basándose en la inconstitucionalidad que considera del art. 3 de la Ley 10.456, en dicho fallo el tribunal precisó que:

Los plazos procesales son los que existen EN EL PROCESO, lo que presupone la existencia de un juicio ya iniciado. Porque, aunque sea una verdad de Perogrullo, no puede continuar ni terminar algo que no ha empezado. Si no hay proceso, no puede hablarse de que caduque un 'plazo procesal'.

En suma, hace énfasis en el plazo de caducidad establecido en la ley mencionada, interpretándolo de la siguiente manera:

Independientemente de toda valoración constitucional respecto de las Comisiones Médicas, que es ajena a este recurso, no existe razón alguna para considerar que el plazo para INICIAR la acción prevista en la ley 27.348 sea entonces procesal, por el sencillo hecho de que no hay proceso: el proceso administrativo ya había finalizado y el judicial todavía no se había iniciado. En el ínterin no existe ningún plazo procesal sino un plazo regulado, con efecto de caducidad por la Provincia, para promover la demanda en la que se pretende el pago de una indemnización y no una anulación contencioso administrativa, conteniendo sí críticas a un dictamen administrativo preexistente. El objeto de la demanda no es discutir la validez administrativa del acto, sino obtener una indemnización por incapacidad. - Así, la Provincia ha regulado un plazo de caducidad para demandar judicialmente una reparación con fundamento en la ley 24.557 que ni siquiera la ley nacional prevé, invadiendo así notoriamente una competencia delegada en el pacto constitucional. - Decimos que ni siquiera la ley 27.348 prevé

esa caducidad, porque no ha fijado ningún plazo para acceder a la Justicia.

Otro fallo controvertido es “LENCINAS DROGUETT, GASTÓN NICOLÁS C/ PROVINCIA ART P/ ACCIDENTE P/ RECURSO EXTRAORDINARIO PROVINCIAL” de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza, sala II en el que el tribunal coincide en diversos fundamentos con el Tribunal de Cámara de Córdoba, entre ellos podemos mencionar que “Afirma que, no se aplicó el art. 9 de la ley de contrato de trabajo en aplicación de la norma más favorable y no se tuvo en cuenta el orden público laboral.”

Además, en cuanto a la caducidad expresa que:

Si el art. 259 de la Ley de Contrato de Trabajo dispone que: “No hay otros modos de caducidad que los que resultan de esta ley” mal puede una norma provincial establecer otro modo de caducidad laboral en franco atropello al régimen nacional y por tanto la Constitución Nacional (art. 31 y art. 75 inc. 12 CN).

En aplicación del art. 3 de la ley 9017, transcurrido el plazo de 45 días hábiles judiciales para presentar recurso ante la justicia laboral ordinaria (art. 2 ley 27.348) el trabajador tendrá aniquilado su derecho aun cuando las normas de fondo le permiten ejercer la acción en el plazo de dos años lo que, carece de toda lógica, vulnera el principio protectorio, las competencias nacionales y deniega infundadamente el acceso a la justicia.

Por último, se fundamenta realizando un paralelismo:

Finalmente, en otra comparación que podemos realizar surge que, hay plazo de caducidad para reclamar la indemnización por incapacidad de origen laboral (art. 3 ley 9017) pero, no para reclamar la que tiene origen inculpable (art. 212 y conc. ley de contrato de trabajo). En tal sentido,

resulta inadmisibles colocar un plazo tan breve para perder algo tan importante como el derecho a la indemnización por una incapacidad de origen laboral que puede ser parcial, total, e incluso la muerte. Sin embargo, no existe semejante limitación si la enfermedad es de carácter inculpable.

#### **V. Postura de autora**

Luego de haber avanzado y analizado el fallo elegido, en el cual transité por la descripción de los hechos, historia procesal, decisión del tribunal como así también por los antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales, me permito formular mi postura al respecto.

Me encuentro de acuerdo con algunos conceptos del fallo y no tanto en otros. En principio, coincido con el tribunal en cuanto a que el estado provincial está habilitado a realizar regulación de plazos como el que está en discusión al otorgarle un carácter procesal.

No obstante, a ello, teniendo en cuenta que uno de los principios fundamentales de la persona es el acceso a la justicia, disiento en la decisión del TSJ en principio porque no se aplica la norma más favorable para el trabajador teniendo en cuenta el plazo de 2 años de prescripción al que apunta el art 44 de la Ley 24.557 (ley de fondo). Sumado a que la Ley Nacional 27.348 no fija ningún plazo y que el plazo de 45 días hábiles judiciales deviene en perjuicio de un trabajador que reclama una indemnización por un accidente laboral.

Considero que el plazo de 45 días es escaso, que de fijar un plazo tendría que ser mayor en beneficio del trabajador y además plantear algunas excepciones como política legislativa en casos especiales tales como puede ser la muerte del trabajador en el que los herederos podrían llegar a encontrarse con algunos inconvenientes.

Tal como fue mencionado previamente, el TSJ intenta dejar en claro que prefiere una justicia clara y rápida sin dilaciones, sin perjuicio de que a su vez ya rige el procedimiento declarativo abreviado en el fuero y el mismo ayudará a conseguir y concretar el tan ansiado suelo de una justicia rápida, ya que una justicia lenta no es justicia.

## **VI. Conclusión**

A modo de cierre, como consecuencia de lo expuesto y como se mencionó en un comienzo, el presente fallo cuenta con un problema de relevancia jurídica ya que se ha intentado aplicar soluciones relacionadas al sistema de prescripción del plazo de 2 años al que apunta el art. 44 de la Ley 24.557 y el plazo de caducidad al que apunta el art. 3 de la Ley 10.456.

Para resolver esta discrepancia el TSJ sostuvo que la normativa aplicable al caso se corresponde con la aplicación del sistema que le da solución al plazo de caducidad establecido en la ley provincial en su art. 3 declarándolo constitucional, en cuanto a que deviene legítimo, otorgándole carácter procesal y fundamentando que el trabajador no se encuentra privado del plazo de prescripción de la ley de fondo nacional considerando que el plazo de caducidad operará después de iniciado el proceso.

En suma, el mismo trae solución a la interpretación del plazo de caducidad establecido en la ley provincial en adhesión a la ley nacional.

Para concluir, es menester destacar que, en un país con gran dispersión administrativa, en donde conviven leyes nacionales, decretos y leyes provinciales, el TSJ ha venido a zanjar la discusión que existía en las cámaras del trabajo de las diferentes circunscripciones de la provincia de Córdoba sobre el tema, el cual es de vital importancia ya que la precarización laboral y la seguridad de los trabajadores se encuentran en muchas ocasiones vulnerada, donde no se respetan las medidas de seguridad ni se le da protección al trabajador, por lo que es fundamental saber cuáles son los medios y plazos para acceder a un sistema reparador ante algún siniestro que pudiera sufrir el trabajador.

## **VII. Referencias**

-Ley N° 9017, Adhesión de la Provincia de Mendoza a las disposiciones contenidas en el Título I de la Ley Nacional N° 27.348. B.O 02/11/2017, Art. 3.

-Ley N° 10456, Adhiérase la Provincia de Córdoba a las disposiciones contenidas en el Título I de la Ley Nacional N° 27348. B.O. 07/09/2017, Art. 3.

-Ley N° 20.744, Honorable Congreso de la Nación Argentina, Ley de Contrato de Trabajo. B.O 21/05/1976, Arts. 9, 212, 259.

-Ley N° 23.054, Honorable Congreso de la Nación Argentina, Convención Americana sobre Derechos Humanos. B.O 27/03/1984, Art. 8.

-Ley N° 24.430, Constitución Nacional Argentina, Constituyente 1994. B.O. 03/01/1995, Arts. 14 bis, 31, 75 inc. 12.

-Ley N° 24.557, Honorable Congreso de la Nación Argentina, Ley de Riesgos del Trabajo. B.O. 4/10/1995, Art. 44.

-Ley N° 27348, Honorable Congreso de la Nación Argentina, Complementaria de la Ley sobre Riesgos del Trabajo. B.O. 24/02/2017, Arts. 2, 4.

-Balmaceda, J. R., Casimiro, G. A., & Cuesta, L. J. (2019). Práctica ante las comisiones médicas y demandas por accidentes de trabajo. Cathedra Jurídica.

-Basile, R. (s.f.). Legislación sobre salud laboral: historia, estado actual de las leyes de nuestro país, campaña de OIT. Revista de la Sociedad de Medicina Interna de Buenos Aires.

-Grisolia, J. A. (2019). Manual de Derecho Laboral. ABELEDOPERROT.

-Molinero, M. J. (2018). Procedimiento antes Comisiones Médicas Jurisdiccionales. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: García Alonso.

-Moreso, J. J., & Vilajosana, Josep María. (2004). Introducción a la teoría del derecho. Madrid: Marcial Pons.

-Pfister Puch, A. (2022). El Nuevo Código Civil y Comercial Argentino y las Relaciones Laborales. Prescripción y Caducidad. Revista Ideides.

-Vázquez Vialard, A. (1988). La Responsabilidad en el derecho del trabajo. Buenos Aires: Astrea.

-Cardozo, Jonathan Nicolas C/ PREVENCION ART S.A – Ordinario – Accidente (Ley de Riesgos) – Expte. N° 8222287.

-Lencinas Droguett, Gastón Nicolás c. Provincia ART s/ accidente s/ recurso extraordinario provincial.

-Rodríguez, David Alejandro C/ PREVENCION ART SA – Ordinario – Accidente (Ley de Riesgos).